

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 564

30 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Asuntos Internos; y de Hacienda

LEY

Para crear el Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, asignar sus funciones y facultades; establecer su organización; crear el Museo del Capitolio Estatal de Puerto Rico adscrito a la Superintendencia del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, a los fines de custodiar y preservar material relacionado con la estructura física del Capitolio, así como objetos artísticos de la Asamblea Legislativa, cuyo interés y mérito les constituyan en piezas de museo; crear el Fideicomiso del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace ochenta años, el Capitolio de Puerto Rico es sede de la Asamblea Legislativa de la Isla, compuesta por el Senado y la Cámara de Representantes, la Oficina de Servicios Legislativos y la Superintendencia del Capitolio. Así también, con dignidad, carácter e individualidad, El Capitolio ha sido por años símbolo de la democracia representativa de nuestro Pueblo y recinto donde se han forjado las reformas sociales y económicas más profundas en pos del bienestar de todos los puertorriqueños. Además, El Capitolio ha sido testigo de aquellos momentos donde se han debatido, discutido y aprobado las leyes que han marcado el desarrollo de nuestra Isla, también este es lugar donde se continúa escribiendo la historia con cada voz que resuena en sus paredes.

Don Luis Muñoz Rivera, autor del proyecto presentado con este propósito el 7 de febrero de 1907 en la Cámara de Delegados, concibió la idea de construir esta majestuosa Casa de las Leyes, cuando todavía el Poder Legislativo de Puerto Rico se alojaba en la antigua sede de la

Diputación Provincial. El proyecto aprobado contenía una asignación inicial de trescientos mil dólares (\$300,000) y disponía para efectuar un concurso en el que se sometieran planos y especificaciones para la construcción del nuevo edificio.

El proyecto contó con asignaciones de fondos adicionales en los años 1908, 1916 y 1919. Don Luis Muñoz Rivera murió el 15 de noviembre de 1916 sin ver convertido su proyecto en realidad. Sin embargo, fue Don Antonio R. Barceló, quien con ahínco continuó dicha obra ante en el liderato político y legislativo de nuestra Isla.

Inaugurado el día 11 de febrero de 1929, el monumental edificio es una de las estructuras más grandes de la Isla y cubre más de un acre de terreno. Está erigido a la entrada del Viejo San Juan, consiste de tres pisos, un extenso sótano y amplia rotonda, a la que corona una acogedora cúpula adornada con ventanales y mosaicos. Una amplia escalinata de mármol, mira a la avenida Ponce de León y da acceso al edificio por su lado sur. Ocho columnas de orden corintio fueron levantadas en sus dos entradas principales. Siete simbólicas puertas hacen asequible su interior de norte a sur, mostrando un labrado en su dintel y el nombre de cada uno de los siete distritos senatoriales en que se dividía la Isla para la fecha de la inauguración del Capitolio.

Otros detalles del edificio son: dos terrazas al este y oeste, pisos y balaustradas de mármol, algunos con incrustaciones a colores. En el mismo centro del primer piso, está instalada la urna que contiene el original de la Constitución de Puerto Rico.

Las escaleras que llevan a la segunda planta son de mármol, con diseños decorativos a ambos lados. En el primer peldaño, dos columnas de mármol vetado con un tinte negro violáceo en su fuste, se elevan hasta el paramento. Las puertas de acceso son de medio punto con ornamentaciones que llegan al plafón, éste fue terminado en yeso, con adornos poligonales y cuadrados. En los entrepaños (espacio entre dos columnas) se destacan pilastras estriadas que dan mayor elegancia al conjunto. Dieciséis columnas de mármol rosado vetado, en grupos de cuatro a cada lado, se extienden a la altura del segundo piso, figurando como sostén del entablamento de la balaustrada al nivel del tercer piso, éste ha sido ornamentado con una balaustrada de mármol blanco, en una especie de balcón con amplia meseta.

Cuatro grandes arcos ascienden del nivel del plafón en el tercer piso, éstos sirven de marco a las cuatro ventanas semicirculares construidas en bronce y cristal esmerilado en la base del domo, (cúpula). Esta cúpula, terminada en el año 1961, tiene dos armazones: uno exterior, en proporción con el exterior del edificio y otro interior, en proporción con el interior de la gran

estructura. Entre las bóvedas, cubriendo las curvas pendientes hasta la cornisa principal, aparecen cuatro cuadros alegóricos en forma de velas en vivos colores, hechos en mosaicos venecianos por la casa Enrique Pandolfini, de Pietra Santa, Italia. Los bocetos para estas velas, así como los frisos, fueron hechos por cuatro prestigiosos artistas puertorriqueños: Rafael Ríos Rey, José R. Oliver, Jorge Rechany y Rafael Tufiño.

El Capitolio Estatal cuenta con Galerías permanentes entre las que se destacan las Galerías de los Presidentes, con óleos de cada pasado Presidente en ambos Cuerpos, la Galería de Los Gobernadores con bustos de los ex-gobernadores, la de Mujeres Ilustres, que contiene óleos de destacadas mujeres del quehacer histórico de nuestra Isla y la Galería de los Próceres, que exhibe obras en bronce de puertorriqueños ilustres. En cada una de ellas se encuentra una variada y completa colección de destacados Artistas Puertorriqueños.

Se destaca también, en la colección de obras de arte del Capitolio, una obra de Jorge Rechany en la que se recrea cuando en el año 1809 Ramón Power y Giralt recibe el anillo episcopal del Obispo Juan Alejo de Arizmendi, localizada en la Oficina de Presidencia de la Cámara de Representantes. De igual forma, la Oficina de Presidencia del Senado exhibe la obra “El Descubrimiento de Puerto Rico” de Agustín Anavitte.

Por su belleza arquitectónica y su clásica configuración, El Capitolio ha sido una de las edificaciones más atractivas para los turistas que arriban a nuestra Isla. Cabe destacar que se ha distinguido como uno de los principales edificios públicos por su ubicación y su carácter monumental. Esta edificación fue declarada monumento histórico mediante la Ley Núm. 136 de 30 de junio de 1977 y, gracias a la gestión hecha por la oficina de preservación histórica, fue incluido como tal en el registro nacional de lugares históricos del Departamento de lo Interior de los Estados Unidos de América el 18 de noviembre de 1977.

Otro edificio de gran trascendencia en la historia de nuestra Isla es el Complejo de la Antigua Escuela de Medicina Tropical. Esta estructura, contigua al Capitolio, está integrada por varios edificios, entre los cuales figuran el antiguo Hospital, la Escuela de Medicina Tropical, el Laboratorio, la Biblioteca y otras estructuras que fueron desarrolladas con posterioridad a la construcción del Complejo original. En el año 1924 finalizó la construcción de uno de los edificios más importantes del Complejo, la Escuela de Medicina Tropical, la cual se estableció como un componente de la Universidad de Puerto Rico con la ayuda y bajo el auspicio de la

Universidad de Columbia en Nueva York. En el año 1937 finalizaron los esfuerzos de expansión del Complejo, con la construcción del área que albergó el antiguo Hospital.

Esta fue la primera escuela en su clase establecida en las Américas y fue reconocida por la fundación de departamentos de medicina tropical en varias facultades de medicina de Norte y Sur América. El Complejo de la Antigua Escuela de Medicina Tropical está considerado uno de los conjuntos arquitectónicos de mayor relevancia en la ciudad de San Juan. Al igual que El Capitolio de Puerto Rico, el Complejo fue diseñado por el reconocido arquitecto Rafael Carmoega Morales, siguiendo el estilo neoclásico del Renacimiento. Esta magnífica estructura también ha sido catalogada monumento histórico en Puerto Rico y se encuentra en la lista del Registro Nacional de Lugares Históricos del Departamento del Interior de los Estados Unidos de América. Al presente, dicho Complejo se encuentra en proceso de ser restablecido a su esplendor original, mediante un ambicioso programa de restauración sufragado por la Asamblea Legislativa, que utiliza parte de las facilidades del mismo para albergar diversas oficinas y dependencias.

Ahora bien, sin duda, estas edificaciones han formado parte de nuestra historia, cultura y tradición, por lo que es necesario preservarlos y resaltar su importancia. Asimismo, teniendo presente que un museo es un lugar donde se concentra la cultura y la tradición, es meritorio considerar, catalogar y denominar estas edificaciones como Museo del Capitolio Estatal de Puerto Rico. Actualmente, la Asamblea Legislativa, a pesar de contar en su haber con un valioso inventario de obras de distinguidos artistas, no cuenta con un lugar que permita mostrarlas y dar acceso a la ciudadanía para el disfrute de las mismas. Estos, entre otros muchos factores, son razones para instaurar dicho Museo.

Es deber de todos contribuir con nuestro quehacer cultural, por esto, teniendo presente que los muesos tienen como propósito propulsar la vida de los pueblos, así como las metas, visualizaciones, y proyectos de éstos, es nuestro deseo dotar a la Asamblea Legislativa de un Museo. Dicho Museo busca brindar al pueblo de Puerto Rico un canal adicional para comprender mejor la institución legislativa y para poder continuar depositando en ella sus esperanzas colectivas.

Esta Asamblea Legislativa tiene un genuino compromiso de preservar y conservar el patrimonio cultural e histórico que representa el Capitolio Estatal de Puerto Rico como legado a futuras generaciones. Para esto, es necesario identificar mecanismos que permitan alcanzar tales objetivos de la forma más dinámica y eficiente posible. Conforme a tal aspiración, resulta

necesario la creación de un organismo integrado por miembros del sector público y privado que puedan contribuir en la elaboración de diversas actividades dirigidas a patrocinar y atesorar dos de los baluartes de nuestra historia política; El Capitolio de Puerto Rico y el Complejo de la Antigua Escuela de Medicina Tropical.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Se crea la Ley del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa,
2 para que lea como sigue:

3 Sección1.- Creación

4 Se crea el Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, en adelante el
5 Patronato, adscrito a la Superintendencia del Capitolio, con los deberes y facultades que a
6 continuación se disponen.

7 Sección 2.- Propósito

8 El propósito principal del Patronato será conservar, preservar y restaurar el Patrimonio
9 Cultural que representa el Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, así como las actuales
10 estructuras históricas y aquéllas que en el futuro estén bajo la jurisdicción de la
11 Superintendencia del Capitolio.

12 Sección 3.- Junta de Directores

13 Las facultades y deberes del Patronato serán ejercidos por una Junta de Directores, la
14 cual estará compuesta por nueve (9) miembros a saber: Presidente (a) del Senado de Puerto
15 Rico, Presidente (a) de la Cámara de Representantes, Sargento de Armas del Senado de
16 Puerto Rico, Sargento de Armas de la Cámara de Representantes; el Historiador Oficial de
17 Puerto Rico; y cuatro (4) miembros en representación del sector privado, incluyendo al menos
18 un Arquitecto, un Ingeniero, un Curador de Obras de Arte y un Contador Público Autorizado
19 o un especialista en el manejo de contabilidad, finanzas y presupuesto.

1 Los miembros que representen al sector privado serán nombrados por el
2 Superintendente del Capitolio, los cuales deberán contar con el consejo y consentimiento de
3 los Presidentes de Cámara y Senado. Dichos nombramientos tendrán un término de duración
4 de seis (6) años. Los Presidentes de los Cuerpos Legislativos no podrán delegar su función y
5 representación a ninguna otra persona. No empece a lo anterior, incidentalmente éstos podrán
6 ser representados, sin que tales representantes tomen parte activa en el proceso decisonal de
7 la Junta.

8 Sección 4.- Director Ejecutivo

9 El Director Ejecutivo del Patronato será el Superintendente del Capitolio, quien
10 servirá como principal oficial ejecutivo y tendrá todos aquellos poderes que, mediante
11 reglamento, le delegue la Junta relacionados con la administración del Patronato y será el
12 responsable de que se lleven a cabo las labores referentes a la operación del mismo.

13 El Director Ejecutivo podrá, con el consentimiento y sujeto a las normas que
14 establezca la Junta, establecer la estructura operacional que necesite el Patronato, habilitar un
15 espacio físico para operar el mismo y solicitar el destaque de funcionarios de la Asamblea
16 Legislativa para llevar a cabo dichas funciones. También tendrá la facultad, con el
17 consentimiento y sujeto a las normas que establezca la Junta, de nombrar una Junta de
18 Subastas para atender los trabajos específicos del Patronato.

19 Sección 5.- Reuniones

20 El Patronato sostendrá reuniones ordinarias al menos una vez cada dos (2) meses y
21 aquellas que estime necesario el Director Ejecutivo. Cinco (5) miembros constituirán quórum
22 para las reuniones del Patronato. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros
23 presentes, dentro de los cuales tendrá que estar el Director Ejecutivo del Patronato.

1 Sección 6.- Informes

2 El Patronato deberá rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa no mas tarde
3 del 1 de marzo de cada año, el cual deberá incluir, pero sin limitarse, lo siguiente:

- 4 (a) Relación completa de las actividades del Fideicomiso para el año fiscal
5 anterior.
- 6 (b) Una relación completa y detallada de todos sus contratos y transacciones
7 durante el año fiscal a que corresponda el informe.
- 8 (c) Información completa de la situación y progreso de sus financiamientos y
9 actividades, hasta la fecha de su último informe.
- 10 (d) Plan de Trabajo del año fiscal en curso

11 Sección 7.- Facultades

12 El Patronato tendrá las siguientes funciones y facultades:

- 13 1. Fomentar y llevar a cabo iniciativas con el fin de allegar recursos y donaciones,
14 particularmente de objetos artísticos e históricos, así como todas aquellas
15 gestiones que contribuyan al mejor cumplimiento de esta Ley.
- 16 2. Propiciar que tanto el sector privado, como el Gobierno de Puerto Rico o el
17 Gobierno Federal, contribuyan en la aportación de recursos económicos y
18 esfuerzos para conservar, preservar y restaurar las estructuras, el mobiliario y
19 obras de arte existentes en los salones públicos del Capitolio Estatal de la
20 Asamblea Legislativa y en sus edificios históricos aledaños.
- 21 3. Elaborar y promover la publicación de libros, ediciones especiales, folletos,
22 catálogos, guías y demás actividades de índole similar. En caso de que dicha

1 publicación produzca ingresos, los mismos serán utilizados en cumplimiento de
2 los propósitos de esta Ley.

3 4. Difundir estudios, dar a conocer y publicar el valor histórico, arquitectónico y
4 cultural del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, así como sus bellezas y
5 atractivos.

6 5. El Patronato adoptará un reglamento para atender todos los aspectos relativos al
7 desempeño de sus funciones y los objetivos de esta Ley, incluyendo el
8 cumplimiento con los requisitos legales y reglamentarios pertinentes al manejo y
9 disposición de las donaciones y demás recursos que se alleguen producto de sus
10 gestiones. Dicho reglamento deberá ser aprobado dentro de los treinta (30) días
11 siguientes a la vigencia de esta Ley.

12 6. Realizar todos aquellos actos necesarios o convenientes para cumplir con los
13 propósitos de esta Ley.

14 **Artículo 2.-** Museo del Capitolio Estatal de Puerto Rico

15 Sección 1.- Creación

16 Se crea el Museo del Capitolio Estatal de Puerto Rico, en adelante “el Museo”, adscrito a la
17 Superintendencia del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

18 Sección 2.- Edificios y áreas que componen el Museo del Capitolio Estatal de Puerto Rico

19 El Capitolio y sus Anexos, el Edificio de Medicina Tropical Antonio R. Barceló, el Edificio
20 Luis A. Ferré y el Edificio Medical Arts Luis Muñoz Marín, la Galería de Mujeres Ilustres,
21 Galería de Hombres Célebres, Galería de los Presidentes del Senado, Galería de los Presidentes
22 Camerales, Galería Histórica del Senado, Galería Histórica de la Cámara, Galería Senatorial de
23 Arte Puertorriqueño, Galería de Arte Cameral José Tous Soto, las Plazas así como los jardines,

1 monumentos, estatuas, bustos y cualquier otro elemento de arte o históricos, alusivos a la
2 historia de Puerto Rico. Igualmente formarán parte del Museo todas aquellas Galerías y
3 demás áreas que se establezcan para la exhibición y apreciación de las artes en un futuro.

4 Sección 3.- Propósito

5 Preservar y conservar para el disfrute de futuras generaciones las obras pictóricas,
6 escultóricas, artesanales y otras manifestaciones de las artes visuales que se encuentren en la
7 Asamblea Legislativa. De igual forma, examinará, custodiará y exhibirá todo material
8 relacionado con la estructura física del Capitolio, así como objetos artísticos de la Asamblea
9 Legislativa, cuyo interés y mérito les constituyan en piezas de museo.

10 Sección 4.- El Museo tendrá las siguientes facultades y deberes:

11 a) Poseer y usar un sello Oficial

12 b) Adquirir derechos y bienes muebles e inmuebles, por donación, legado, compra o
13 cualquier otra forma legal; poseerlos, conservarlos y solamente disponer de ellos
14 siempre que sea necesario y conveniente para la conservación, enriquecimiento y
15 sostenimiento del patrimonio artístico de Puerto Rico; todo ello, sujeto a las
16 limitaciones que se dispongan en esta Ley o por la reglamentación que para esos
17 propósitos se establezca.

18 c) Establecer las normas y reglamentos necesarios para la operación y
19 funcionamiento interno y para regir los programas y actividades auspiciados por el
20 Museo, incluyendo las medidas necesarias para la conservación de las obras y
21 materiales relacionados con el quehacer parlamentario y legislativo de la Asamblea
22 Legislativa bajo su posesión o custodia y para la regulación del acceso del público al
23 disfrute de las mismas. El acceso de los estudiantes de escuela pública y privada y de

- 1 las instituciones universitarias de Puerto Rico se efectuará conforme a un plan que se
2 diseñe a tales efectos.
- 3 d) El Museo podrá hacer contratos y convenios con: agencias federales, agencias
4 del Gobierno de Puerto Rico, corporaciones públicas, empresas privadas, otros museos
5 públicos y privados, locales y extranjeros, asociaciones culturales, organizaciones sin
6 fines de lucro y con coleccionistas privados de obras de arte, así como con cualquier
7 otra persona natural o jurídica, para recibir fondos en calidad de préstamo o donativo;
8 para recibir obras de arte en calidad de custodio, depositario, donatario o legatario;
9 para permutar en calidad de depositario y depositante, obras de arte por un plazo fijo y
10 para comprar, arrendar, administrar o construir las edificaciones y obras necesarias
11 para el mantenimiento, conservación de las obras de arte y el disfrute de las mismas.
- 12 e) El Museo llevará un registro de todas las transacciones llevadas a cabo que
13 conlleven gastos de fondos para la adquisición de obras de arte y colecciones de
14 objetos de valor cultural.
- 15 f) El Museo deberá obtener una póliza de seguro que cubra todas las obras de arte y
16 colecciones de valor cultural existentes en la Asamblea Legislativa, y que estén bajo el
17 cuidado y mantenimiento del mismo, así como aquéllas que en un futuro sean
18 adquiridas mediante compra o depósito por éste.
- 19 g) El Museo realizará y mantendrá un inventario de todas las obras de arte que han
20 sido adquiridas por la Asamblea Legislativa o donadas a ésta y aquellas que en un
21 futuro sean adquiridas o donadas a dicho Museo.

1 h) Establecerá un sistema electrónico que permita poner a disposición del personal
2 de la institución, así como a los estudiantes y turistas, la información relacionada a las
3 colecciones que posee el Museo.

4 i) El Museo podrá vender al público, sujeto a las fluctuaciones del mercado,
5 recordatorios o "souvenirs", reproducciones, tarjetas postales, libros y otros artículos
6 alusivos al arte. Los ingresos que se obtengan por estas actividades serán utilizados
7 para sufragar los gastos de mantenimiento del Museo.

8 Sección 5.- Traspaso de Obras de Arte y Colecciones de Objetos de Valor Cultural

9 Todas las obras de arte y las colecciones de objetos de valor cultural que hayan sido
10 adquiridas por el Senado, la Cámara de Representantes, la Oficina de Servicios Legislativos o la
11 Superintendencia del Capitolio, así como aquellas que se encuentren en la Asamblea Legislativa
12 en calidad de depósito, serán transferidas al Museo para su administración, mantenimiento y
13 conservación.

14 Se dispone que el Museo será la única entidad autorizada para tramitar la adquisición,
15 mediante compra o depósito, de las obras de arte y las colecciones de objetos de valor cultural
16 que sean exhibidas en la Asamblea Legislativa.

17 Sección 6.- Los poderes del Museo los ejercerá una Junta de Directores.

18 El Museo será dirigido y administrado por una Junta de Directores. Dicha Junta estará
19 compuesta por los miembros que forman parte del Patronato del Capitolio Estatal de la
20 Asamblea Legislativa, incluyendo al Superintendente del Capitolio Estatal. Todos los poderes y
21 deberes del Museo serán ejercidos por dicha Junta. En adición, serán miembros de la Junta los
22 Presidentes de las Comisiones de Turismo y Cultura de la Cámara de Representantes y del
23 Senado, así como el Director de la Oficina de Servicios Legislativos. Estos últimos miembros

1 podrán participar de las reuniones y actividades que realice la Junta, no obstante, no tendrán
2 derecho a votar ni intervenir en forma alguna en la toma de decisiones o acuerdos adoptados por
3 ésta. La Junta de Directores adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos para
4 ejercer sus poderes y hacer efectivas las facultades conferidas al Museo en la Sección 3 del
5 Artículo 2 de esta Ley.

6 Sección 7.- El Museo deberá rendir un informe anual sobre sus operaciones a la Asamblea
7 Legislativa de Puerto Rico no más tarde del 1 de marzo de cada año, el cual deberá incluir pero
8 no limitarse a:

- 9 a) Relación de las actividades realizadas por el Museo durante el año precedente;
- 10 b) Una relación completa de las transacciones realizadas durante el año fiscal que
11 corresponde al informe;
- 12 c) Estado financiero;
- 13 d) Plan de Trabajo para el año fiscal subsiguiente.

14 Sección 8.- Funcionarios y empleados

15 Todos los funcionarios y empleados del Museo estarán adscritos a la Superintendencia del
16 Capitolio, por lo que le serán de aplicación las mismas disposiciones que rigen a los empleados
17 de dicha dependencia. El Museo tendrá un Director Ejecutivo el cual será nombrado por la Junta
18 de Directores

19 Sección 9.- Oficina de Guías Turísticos

20 Se transfiere y adscribe a la Superintendencia del Capitolio, Oficina de Guías Turísticos,
21 así como sus empleados. De igual forma, se transfiere a la Superintendencia del Capitolio los
22 fondos destinados por la Asamblea Legislativa para el pago de la nómina de dichos empleados.

1 Sección 10.- El Museo deberá contar con material y equipo pertinente a la preservación de
2 muebles, documentos, obras de arte y cualesquier otro artículo u objeto en posesión del Museo.
3 Asimismo, deberá poseer el equipo propio de oficina y de recepción que haga del Museo un
4 lugar agradable y funcional para el público visitante.

5 Sección 11.- Uso

6 El Museo será el centro de acopio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la
7 presente Ley, así como un lugar de exhibición para la promoción del turismo, tanto interno como
8 externo, y centro de investigaciones propias de la museología, que estimulen el mejor
9 conocimiento de la Asamblea Legislativa.

10 Sección 12.- El Museo del Capitolio Estatal de Puerto Rico, junto con la Compañía de
11 Fomento Turístico, coordinará la publicidad que se llevará a cabo en el exterior sobre los
12 distintos ofrecimientos culturales que puede ofrecer a los turistas. A su vez, coordinará con
13 dicha Compañía la publicidad que se ofrecerá a los turistas ya instalados en las hospederías del
14 País.

15 **Artículo 3.- Fideicomiso**

16 Sección 1.- Creación

17 Se crea el Fideicomiso del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa,
18 el cual será sin fines de lucro, permanente e irrevocable. Dicho Fideicomiso se crea con el fin
19 principal de administrar el Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa.
20 Ninguna parte de dicho Fideicomiso redundará en beneficio de persona particular alguna.

21 Sección 2.- Facultades

1 El Fideicomiso tendrá todos los derechos y poderes necesarios y apropiados para
2 llevar a cabo sus propósitos, según definidos en esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, los
3 siguientes:

4 (a) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para la administración de asuntos y
5 negocios y aquellos reglamentos y normas que sean necesarios para el ejercicio de sus
6 funciones y deberes;

7 (b) adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia;

8 (c) demandar y ser demandado bajo su propio nombre, querellarse y ser querellado;

9 (d) recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos relacionados con
10 cualquier regalía, concesión, préstamo o donación de cualquier propiedad o dinero,
11 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, aquellos provenientes del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico y del gobierno de los Estados Unidos de América, o
13 cualquier Agencia o instrumentalidad de éstos, provenientes de fuentes privadas;

14 (e) negociar, otorgar contratos, arrendamientos, subarrendamiento y todos aquellos
15 otros instrumentos y acuerdos, con cualquier persona natural o jurídica, necesarios o
16 convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos en esta Ley;

17 (f) tomar dinero a préstamo a nombre del fideicomiso por aquellas sumas, términos y
18 condiciones que estime necesario y conveniente para la administración de los
19 negocios y obligaciones del fondo, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

20 (g) entablar cualquier acción judicial para proteger o poner en vigor cualquier derecho
21 que le confiera una ley, contrato u otro acuerdo;

22 (h) nombrar aquellos oficiales, agentes y empleados que sean necesarios para el
23 adecuado cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales se ha creado y para

1 fijar sus poderes, facultades y deberes, así como los términos y condiciones de trabajo
2 que establece esta Ley;

3 (i) procurar, de aseguradores que satisfagan los más altos criterios de solvencia,
4 seguros contra pérdidas financieras de los tipos y por las cantidades que se consideren
5 necesarias para la adecuada protección del Fideicomiso incluyendo, sin que se
6 entienda como una limitación, fianzas de fidelidad y seguros contra responsabilidad
7 civil de fiduciarios, oficiales, agentes y empleados o coberturas equivalentes. En la
8 contratación de seguros se seguirán los procedimientos establecidos en el Código de
9 Seguros de Puerto Rico;

10 (j) indemnizar a terceros a nombre del Fideicomiso y relevar a cualquiera de sus
11 fiduciarios, oficiales o agentes por cualquier responsabilidad legal incurrida por éstos
12 en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades;

13 (k) organizar, administrar y desarrollar las operaciones, eventos y actividades del
14 Fideicomiso de acuerdo a sus mejores intereses, negocios y propósitos que dieron
15 lugar a su creación;

16 (l) establecer un Fondo Permanente que será nutrido de las aportaciones recurrentes
17 que se realicen al Fideicomiso, donativos, arrendamientos, ventas, entre otras.

18 Sección 3.- Fiduciarios

19 El Fideicomiso será dirigido y administrado por una Junta de Fiduciarios. Dicha Junta
20 estará compuesta por los miembros que forman el Patronato del Capitolio Estatal de la
21 Asamblea Legislativa. Todos los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por dicha Junta.

22 Los fiduciarios que no sean miembros de la Asamblea Legislativa recibirán un
23 estipendio nominal por cada día que asistan a las reuniones de la Junta. El estipendio dado

1 por concepto de dieta será establecida mediante el Reglamento que a esos efectos se adopte,
2 según la autoridad conferida en la Sección 3 del Artículo 3 de esta Ley. Los Fiduciarios
3 también tendrán derecho a que se le reembolsen los gastos de viajes necesariamente
4 incurridos para el desempeño de funciones oficiales, de acuerdo a los reglamentos aplicables.

5 Sección 4.- Adopción de Reglamento por la Junta

6 La Junta adoptará un Reglamento de acuerdo a las disposiciones de la Ley de
7 Procedimiento Administrativo Uniforme y podrá enmendar sus reglas para su funcionamiento
8 y administración interna y aquellas reglas, reglamentos y normas que sean consistentes con
9 las disposiciones de esta Ley, según éstas sean necesarias y apropiadas para dirigir sus
10 asuntos y negocios.

11 Sección 5.- Conflicto de Interés

12 De traerse ante la consideración de la Junta un asunto en el cual un fiduciario tenga
13 interés personal o a través de una relación familiar o de negocios, un interés pecuniario
14 directo o indirecto, incluyendo, pero sin limitarse, a decisiones de la Junta relacionadas con la
15 inversión de aquellos activos que forman parte de los fondos del Fideicomiso, en cualquier
16 obligación o depósito propietario en un banco, corporación, sociedad o cualquier otra persona
17 en la que dicho fiduciario tenga tal interés pecuniario, éste deberá entonces señalar, para
18 efectos del récord, que posee dicho interés pecuniario y no podrá votar o participar de forma
19 alguna en dicho asunto. Nada de lo anterior deberá interpretarse como una limitación en la
20 participación o votación de un fiduciario en asuntos relacionados con las normas generales de
21 inversión del Fondo Permanente del Fideicomiso.

22 Sección 6.- Director Ejecutivo

1 El Director Ejecutivo de la Junta será el Superintendente del Capitolio, quien tendrá
2 todos aquellos poderes que, a esos efectos, le delegue la Junta y que sean relacionados con la
3 administración del Fideicomiso.

4 El Director Ejecutivo podrá, con el consentimiento y sujeto a las normas que
5 establezca la Junta, contratar y establecer los términos y condiciones de trabajo del personal
6 adicional que necesite el Fideicomiso. Los costos y gastos relacionados con el personal serán
7 sufragados por el Fideicomiso.

8 Sección 7.- Activos

9 Los activos del Fideicomiso serán invertidos de conformidad con las reglas y
10 reglamentos promulgados a esos efectos. Dichas reglas y reglamentos deberán ser aprobados
11 de tiempo en tiempo por el Banco Gubernamental de Fomento, en términos de las inversiones
12 elegibles para los fondos del Fideicomiso. Cada año el Director Ejecutivo preparará un
13 presupuesto para el Fideicomiso, que estará sujeto a la aprobación de la Junta. Dicho
14 presupuesto establecerá, en forma clara, que los gastos de operación del Fideicomiso serán
15 sufragados de los ingresos del Fondo Permanente.

16 Sección 8.- Administración del Fondo Permanente

17 La Junta designará uno o más bancos para servir de custodios del dinero, valores y
18 activos del Fondo Permanente. Los bancos custodios tendrán que estar: (a) incorporados bajo
19 las leyes de los Estados Unidos de América o del Gobierno de Puerto Rico;
20 (b) sujetos a la supervisión y examen de las autoridades bancarias o de instituciones de
21 depósitos federales o del Gobierno de Puerto Rico.

22 Sección 9. - Responsabilidad Civil

1 Ningún miembro de la Junta de Fiduciarios, oficial, agente o empleado será, de forma
2 alguna, responsable en su carácter personal por cualquier obligación, pérdida o gastos
3 incurridos por el Fondo Permanente salvo que dicha obligación, pérdida o gastos surja o sea
4 el resultado de negligencia crasa, conducta impropia intencional o a sabiendas de que pueda
5 causar daños. El Fondo Permanente estará disponible para indemnizar a terceros y relevar de
6 responsabilidad a cada uno de los fiduciarios, oficiales, agentes o empleados contra cualquier
7 pérdida, reclamación, daño, demanda u obligación, incluyendo el pago de honorarios de
8 abogados, que surja del desempeño de sus deberes, salvo cuando medie de su parte
9 negligencia crasa, conducta impropia intencional o actuación a sabiendas de que puede causar
10 daños.

11 Cualquier miembro de la Junta, oficial, agente o empleado del Fideicomiso que en el
12 desempeño de sus funciones, deberes y responsabilidades incurra en una conducta tipificada
13 como delito contra la función pública o delito contra el erario público, estará sujeto a las
14 penalidades aplicables en el Código Penal de Puerto Rico.

15 Sección 10.- Transferencia de Fondos

16 El uno punto cinco por ciento (1.5%) de los fondos presupuestarios asignados
17 anualmente a cada una de las siguientes dependencias: Superintendencia del Capitolio, el
18 Senado de Puerto Rico, la Cámara de Representantes y la Oficina de Servicios Legislativos,
19 serán destinados al Fondo Permanente creado en el Fideicomiso aquí establecido, a partir del
20 año fiscal 2009-2010.

21 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2009.